



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Bogotá D. C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**SENTENCIA.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00535-00**

**ACCIONANTE:** SANDRA PATRICIA CRUZ MARTINEZ

**ACCIONADA:** FAMISANAR E.P.S., AFP PROTECCIÓN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**ASUNTO A RESOLVER**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por SANDRA PATRICIA CRUZ MARTINEZ en contra FAMISANAR E.P.S., AFP PROTECCIÓN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES:**

**Derecho fundamental reclamado.** La accionante reclamó el amparo de sus prerrogativas a la salud, a la seguridad social y el derecho a la vida, presuntamente conculcadas por las demandadas.

**Supuestos fácticos.** En atención al escrito genitor y las pruebas adosadas al plenario se extraen como hechos relevantes:

Mencionó que a finales de 22 tuvo una intervención quirúrgica de la rodilla derecha, por lo que desde esa fecha su salud se ha deteriorado.

Indicó que, ante su afectación de salud, los tratamientos y exámenes médicos a los que se ha sometido sin evolución positiva y al superar el límite de las incapacidades, inicio el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, recibiendo el primer dictamen el 14 de agosto de 2023 bajo el No. 5827809, con fecha de estructuración 03 de diciembre de 2022, en el que se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 43.00% y de reconocimiento de origen común.

Manifestó estuvo en desacuerdo con el porcentaje asignado, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicada el 29 de agosto de 2023 en las instalaciones de FAMISANAR E.P.S.

Arguyó que en diferentes oportunidades solicitó a la EPS confutada información sobre el estado de su solicitud, sin obtener respuesta, solo hasta el 21 de febrero de 2024, recibió comunicación en la que le indicaron que se llevó a cabo el traslado de su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca.

Informó que la Junta el 21 de marzo de 2024, hace la devolución del expediente, por cuanto no se pagaron los honorarios por parte de la AFP PROTECCIÓN.

Pone de presente que FAMISANAR E.P.S. ofició a AFP PROTECCIÓN, solicitando el pago de honorarios para dar trámite a los recursos interpuestos en contra del Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5827809, sin embargo a la fecha de interponer la solicitud de amparo, no ha sucedido nada, por lo que el 03 de abril del presente año radico ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, con la finalidad de que le informen las resultas de los recurso que interpuso, sin obtener respuesta alguna.

En concreto, reclama la tutelante se le ordené a la PROTECCION, proceda a efectuar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ordenar a FAMISANAR E.P.S., que una vez se efectuó el pago por parte de PROTECCIÓN, remita el expediente a la Junta, así como ordenar a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, una vez reciba el pago de los honorarios, proceda a responder la petición radicada el pasado 03 de abril de 2024, así como resolver los recursos contra el Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5827809.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Repartido el expediente, mediante proveído de 02 de mayo de 2024 se admitió la presente solicitud de amparo; notificados los accionados e intervinientes se obtuvieron las siguientes respuestas:

La JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, en el término conferido, indicaron que *“NO SE REALIZO EL PÁGO DE HONORARIOS POR VALOR DE \$1.300.000 PESOS correspondiente para el año 2024. Pago que debe realizarse por el fondo de pensiones del accionante. razón por la cual la Junta Regional procedió con la devolución del expediente el día 02 de mayo de 2024 sin dictamen a la entidad remitente, por cuanto no obra soporte de pago de honorarios de manera completa a cargo de la seguridad de social, de igual manera se declaró el desistimiento, sin perjuicio que la misma pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos consagrados en la normatividad vigente”*.

En razón de lo anterior, solicitan la negativa de la tutela, pues, no han vulnerado los derechos alegados por la accionante, además de manifestar que el cumplimiento de una de las pretensiones de la tutela se encuentra supeditada a que el fondo de pensiones de la accionante, realice el pago de los honorarios y que la EPS remita nuevamente la caso, ya que el mismo fue devuelto.

FAMISANAR E.P.S., solicito la negativa del ruego, en la medida que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario y, en cuanto a la solicitud es indicaron que brindaron respuesta de forma y fondo a la solicitud, razón por la cual, consideran que existe una carencia actual de objeto.

Por su parte AFP PROTECCIÓN, solicita la negativa de la acción de tutela, pues consideran que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otros mecanismos para obtener lo que solicita por esta vía.

Manifestaron que no han sido vinculados al proceso de calificación de la accionante, ya que no existen registros en sus sistemas internos de alguna comunicación enviada por parte de la EPS Famisanar o la Junta

Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca.

No obstante, indicaron que cuando sea solicitado el pago de honorarios evaluarán si proceden o no los mismos.

### **CONSIDERACIONES:**

1. A la luz del artículo 32 del decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional de primera instancia, verificar las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el petente.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

3. En el asunto objeto de discusión, la promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene con FAMISANAR E.P.S., AFP PROTECCIÓN y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, pues considera como fuente de vulneración a sus derechos el no pago de los honorarios a esta última para que resuelva los recursos interpuestos contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5827809, de ahí que incumbe establecer si las convocadas al trámite, han vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

4. Así las cosas, emerge claro, indicar que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 indica cuáles son las entidades que tienen a su cargo la calificación de pérdida de capacidad laboral. Según dicha norma, esta competencia está asignada, en principio, a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las administradoras de riesgos Laborales (ARL), a las compañías de seguros que asuman el riesgo de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y de muerte, y a las entidades promotoras de salud (EPS). Igualmente, en caso de que el interesado no esté conforme con la calificación de las anteriores entidades, la norma habilita para realizar la valoración, en primera y segunda instancia, a las juntas regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente.

A su turno, respecto de los honorarios de las juntas de calificación, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, dispone que cuando el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral es realizado por las juntas regionales o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el pago de los honorarios debe realizarse de manera anticipada por parte de la entidad correspondiente. Por su parte, el octavo inciso del citado artículo señala que:

*“[c]uando el pago de los honorarios de las Juntas Regional y/o Nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las prestaciones ya sea la Administradora de Riesgos Laborales, o Administradora del Sistema General de Pensiones, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso.”*

Ahora bien, en la sentencia T265-2023, Magistrada Ponente Dra. Natalia Ángel Cabo, se expuso que los responsables de asumir el pago de los honorarios de las Juntas de calificación, sean regionales o nacional, “*son las entidades del sistema quienes deben asumir el pago de los costos del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Este es un servicio esencial de la seguridad social cuya prestación no se puede condicionar al pago por parte del usuario.*”.

5. Aplicados los anteriores lineamientos al *subsexamine* fulgura la prosperidad de amparo, pues contrario a lo alegado por las confutadas EPS FAMISANAR y AFP PROTECCIÓN, el no pago de los honorarios va en contra del derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, pues, más allá de ordenarse el pago, se vislumbra una traba administrativa e interadministrativa, que hace que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la gestora se vea retrasado y con esto la opción de acudir al reconocimiento de una pensión por invalidez, ligado al mínimo vital.

Así, se advierte la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social de la quejosa constitucional por parte de FAMISANAR E.P.S. y AFP PROTECCIÓN, en la medida que no se ha acreditado el pago de los honorarios a la junta como tampoco la nueva remisión del expediente a aquella para su revisión.

Para el despacho no es de recibo lo manifestado por FAMISANAR E.P.S., en que comunicaron a la AFP realizara el pago de los aumentos solicitados, pues no acreditaron que tal requerimiento se hubiese efectuado en debida forma.

7. Respecto del derecho de petición elevado por la accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, es claro que el mismo fue resultado mediante la comunicación que aquella hiciera a la accionante el pasado 2 de mayo de 2024, al correo que esta dispuso para tal fin como pasa a exponerse,

**Sofía Pupo - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA**

---

**De:** Holman Rodriguez -RCBC  
**Enviado el:** jueves, 2 de mayo de 2024 3:44 p. m.  
**Para:** sandracruz.2502@hotmail.com  
**Asunto:** REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN  
**Datos adjuntos:** DEVOL2.PDF; DEVOL1.PDF

**Categorías:** INFORMATIVO

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Archivo 014 Cdo. 1

Conforme lo decantado, huelga concluir que no hay lugar a acceder a la protección deprecada, porque las circunstancias sobre las cuales se apunta el presente ruego tuitivo desaparecieron, con la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente en la forma descrita.

Con todo, recuérdese que según la jurisprudencia constitucional el hecho superado se presenta:

“*Cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “*en tal contexto, la configuración de un hecho*

**superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo”** (Sentencia T-086 de 2020).

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a la seguridad social solicitado por SANDRA PATRICIA CRUZ MARTINEZ, y **NEGAR** por existir un hecho superado la prerrogativa a la petición, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca,

**TERCERO: ORDENAR** a FAMISANAR E.P.S., que una vez se efectúe el pago por parte de PROTECCIÓN, remita el expediente a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, para que esta proceda a resolver los recursos contra el Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5827809.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**